



Roj: **STSJ CANT 93/2017 - ECLI: ES:TSJCANT:2017:93**

Id Cendoj: **39075340012017100081**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **27/01/2017**

Nº de Recurso: **1027/2016**

Nº de Resolución: **52/2017**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **ELENA PEREZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA nº 000052/2017

En Santander, a 27 de enero del 2017.

PRESIDENTA

Ilma. Sra. D^a. Mercedes Sancha Saiz

MAGISTRADOS

Ilmo. Sr. D. Rubén López Tamés Iglesias

Ilma. Sra. D^a. ELENA PEREZ PEREZ (ponente)

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por Don Ángel Daniel contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. cuatro de Santander, ha sido ponente la Ilma. Sra. D^a. ELENA PEREZ PEREZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos se presentó demanda de despido por Don Ángel Daniel siendo demandadas las empresas, SANTANDER CERÁMICAS S.A.U., PORCELANOSA GRUPO A.I.E., PORCELANOSA S.A., VENIS S.A., GAMADDECOR S.A., SYSTEMPOOL S.A., L#ANTIC COLONIAL S.A., BUTECH S.A., NOKEN DESIGN S.A., URBATEK CERAMICS S.A.

En su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 26 de septiembre de 2016 , en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO .- Como hechos probados se declararon los siguientes:

"1º.- El actor, desde el 21 de junio de 2000, ha venido prestando sus servicios para la empresa SANTANDER CERÁMICAS S.A.U. en el centro de trabajo sito en la Av. de Parayas s/n de Santander, con la categoría de jefe de administración y salario de 130,73 euros día con prorrata de pagas extraordinarias en horario de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 19:00 horas y de 09:00 a 13:00 horas, el sábado, uno de que cada dos.

2º.- Por carta de 19 de mayo de 2016, la empresa SANTANDER CERÁMICAS S.A.U. comunicó al actor la extinción de su contrato a dicha fecha. En la referida carta se expone lo siguiente:

"En su caso, concurren causas organizativas y productivas, ya que sus tareas como responsable administrativo de la sociedad, desaparecen, debido a la internalización de los servicios con el proveedor de nuestros productos a través de la empresa PORCELANOSA GRUPO A.I.E., la cual asumirá sus funciones con personal propio. En concreto las tareas asumidas son las siguientes:



- Apertura de fichas de proveedores/acreedores, contabilización de facturas y gestión de la cartera de proveedores (asumidas por el Dpto. de Cuentas a Pagar de la empresa PORCELANOSA GRUPO A.I.E.)
- Realización de pagos a proveedores y otros, negociación y gestión con las diferentes entidades bancarias de cualquier aspecto que afecta a la sociedad (asumidas por el Dpto. de Tesorería de la empresa PORCELANOSA GRUPO A.I.E.)
- Gestión de impagos a través de gabinetes externos y "Crédito y Caución" negociación de pólizas de seguros para operaciones comerciales, apertura de fichas de clientes, facturación de entregas y envío de facturas (asumidas por el Dpto. de Cuentas a cobrar de la empresa PORCELANOSA GRUPO A.I.E.)
- Presentación y elaboración de impuestos y de las cuentas anuales y gestión fiscal (asumidas por el Dpto. de Contabilidad Central de PORCELANOSA GRUPO A.I.E.)
- Elaboración de los presupuestos anuales de la sociedad, definición de objetivos, sistemas de retribución variable, negociaciones y gestiones con los proveedores que forman la A.I.E. (asumidas por el Dpto. de Filiales Nacional de la empresa PORCELANOSA GRUPO A.I.E.)

Con lo cual la Sociedad solo requiere, en términos administrativos, de gestión de compras de mercaderías, la propia gestión logística y la parte de gestión administrativa comercial. Funciones que se realizan a través de la persona de compras, almacén y administrativo comercial. Amortizándose la figura del responsable administrativo o "Controller". No podemos plantearnos sus funciones en otra área, debido a la ausencia de necesidad de recursos humanos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 52-c) y 53 1-b del Estatuto de los Trabajadores , acredita Vd. derecho a la indemnización por Despido Objetivo, calculada a razón de veinte días por año de servicio, con un límite máximo de doce mensualidades. Por lo que, teniendo en cuenta, que el salario bruto mensual devengado por Vd. en el momento de su cese, asciende a 3.248,70 euros, le corresponde salvo error en concepto de indemnización la cantidad de 34.480,72 euros, que ponemos a su disposición, simultáneamente a la entrega de esta carta, mediante cheque bancario nominativo, vencimiento día de la fecha.

Asimismo le informamos de que, al amparo de lo establecido en el art. 53.1 c) del Estatuto de los Trabajadores , tiene Vd. derecho a un plazo de preaviso de quince días, que no se le concede, por lo que devenga una indemnización suplementaria de 1.624,35 euros, cantidad que también se pone a su disposición simultáneamente a la entrega de esta carta.

Si observa algún error en el cálculo, en el importe de la indemnización, puesto a su disposición, rogamos nos lo haga saber para proceder a la subsanación inmediata".

3º.- Las relaciones de las partes se rigen por el convenio colectivo del sector del comercio de materiales de construcción de Cantabria.

4º.- Las empresas demandadas SANTANDER CERÁMICAS S.A.U. PORCELANOSA GRUPO I.A.E., PORCELANOSA S.A. y VENIS S.A., mantienen relaciones mercantiles entre ellas y forman una unidad empresarial a las que debe extenderse la responsabilidad solidaria, al ejercer el Grupo Porcelanosa la dirección unitaria del Grupo, constando en los datos del registro mercantil, que se dan por reproducidos, que la empresa VENIS S.A. es la administradora única de la empresa

SANTANDER CERAMICAS S.A.U., y constando reseñada en la página web de la marca Porcelanosa, la tienda de Santander, en donde prestaba sus servicios el actor.

5º.- En la documentación requerida por el actor a las empresas demandadas SANTANDER CERÁMICAS S.A.U. y PORCELANOSA GRUPO A.I.E. a través del procedimiento de actos preparatorios 358/216 seguido en este Juzgado por la que se solicitó el informe de retribución del actor como controller respecto del centro de trabajo de Santander con aportación de los datos relativos al cumplimiento de auditorías del ejercicio 2015 y del ejercicio 2016, las citadas empresas no han aportado dicha documentación. No han aportado tampoco, la documentación relativa a la vida laboral de las empresas en el periodo comprendido entre enero de 2015 a junio de 2016, con indicación de las causas de baja de los trabajadores en dicho periodo (solo consta el informe de trabajadores en alta a fecha 13.09.2016 de las empresas SANTANDER CERÁMICAS S.A.U., PORCELANOSA GRUPO A.I.E., PORCELANOSA S.A., VENIS S.A.)

6º.- El actor, no ostenta ni han ostentado en el año anterior al despido la condición de delegado de personal o miembro del comité de empresa.

7º.- El preceptivo acto de conciliación instado, terminó sin avenencia."



TERCERO .- En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Se estima parcialmente la demanda formulada por DON Ángel Daniel contra las empresas SANTANDER CERÁMICAS S.A.U., PORCELANOSA GRUPO A.I.E., PORCELANOSA S.A., VENIS S.A., GAMADDECOR S.A., SYSTEMPOOL S.A., L#ANTIC COLONIAL S.A., BUTECH S.A., NOKEN DESIGN S.A., URBATEK CERAMICS S.A., se declara nulo el despido efectuado al actor, se condena a las empresas SANTANDER CERÁMICAS S.A.U., PORCELANOSA GRUPO A.I.E., PORCELANOSA S.A. y VENIS S.A. a la readmisión inmediata del actor con abono de los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta su efectiva readmisión y se absuelve a las empresas GAMADDECOR S.A., SYSTEMPOOL S.A., L#ANTIC COLONIAL S.A., BUTECH S.A., NOKEN DESIGN S.A. y URBATEK CERAMICS S.A. de las pretensiones deducidas en su contra."

CUARTO .- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, siendo impugnado por la parte contraria, SANTANDER CERÁMICAS S.A.U., pasándose los autos a la ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen del debate.

En el presente caso el actor se alza frente a la sentencia de instancia que ha estimado en parte su demanda de despido, declarando la nulidad del mismo. El recurso versa sobre la cuantía del salario regulador y sobre la configuración del declarado grupo empresarial con efectos laborales.

El recurrente articula tres motivos. En los dos primeros, con amparo procesal en el art. 193.b) LRJS , solicita la revisión de los hechos probados primero y cuarto y en el tercer motivo, con fundamento en el apartado c) del mismo art. 193 LRJS , denuncia la vulneración del art. 1.2 ET y de la doctrina legal derivada de la STS 28-1-2015 , en relación a los grupos empresariales.

SEGUNDO.- Motivo de revisión fáctica y jurídica. Salario regulador.

En primer lugar, el recurrente solicita la revisión del salario que se fija en el hecho probado primero. Sostiene un salario de 135,29 euros diarios, frente a los 130,73 euros que fija la sentencia de instancia.

El motivo de la discrepancia se encuentra en la inclusión de la retribución variable devengada por el cumplimiento de auditorías que la sentencia rechaza.

El recurrente sostiene que la empresa no haría aportado hasta el acto del juicio oral los datos relativos al cumplimiento de auditorías de los ejercicios 2015 y 2016 (folios nº 17 a 39). Dicha documental, a su juicio, acredita el cumplimiento de las referidas auditorías. En concreto, cita los folios nº 21, 23, 36 y 189 y sostiene que la adecuada valoración de la referida documental evidencia que la demandada no ha acreditado el grado de incumplimiento que imputa al actor, por lo que, en virtud del principio de facilidad y disponibilidad probatoria, la controvertida paga debe considerarse devengada e incluirse dentro del salario regulador del trabajador.

La cuestión que se suscita es básicamente jurídica, por lo que era necesario articular un correlativo motivo de infracción jurídica, que se obvia en el escrito de recurso. Ahora bien, como quiera que es evidente que el recurrente pretende la revisión del salario regulador por los motivos que expresa, en aras a salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE , entenderemos que de una forma implícita, está denunciando la infracción de los arts. 29 y 56.2 ET , por lo que procederemos a examinar dichas alegaciones como motivo de infracción fáctica y, a la vez, jurídica, al amparo del art. 193, apartados b) y c) LRJS .

No compartimos la argumentación del recurso. La Magistrada ha analizado la prueba documental aportada, partiendo fundamentalmente de los datos derivados de la prueba testifical (fundamentos de derecho primero y segundo). Ha valorado, de forma conjunta, la prueba documental y la testifical de D. Felipe , que explicó el modo en el que se efectuó la referida valoración a efectos del percibo de la retribución variable.

En atención a los datos que se declaran probados, no es posible entender que la aplicación de los criterios de valoración empresariales fuera perjudicial al trabajador, dado que, tal como se expresa en los documentos a los que el recurrente alude, existían disconformidades que determinaron la pérdida de puntos (p. ej., en el folio nº 36 se especifican los motivos de la pérdida de 7 puntos sobre un total de 25 en la valoración de auditoría; folio nº 23 detecta una diferencia en el cuadro de caja, etc...).

La parte recurrente se opone a la valoración y aceptación judicial de la documental que recoge tales extremos. Con ello, lo que, en realidad, pretende es una nueva valoración por parte de la Sala, de un medio probatorio admitido y valorado en la instancia. Con su argumentación el recurrente obvia la doctrina legal plasmada, entre otras, en las SSTS de 9-12-2013 (Rec. 71/2013), 18-12-2012 (Rec. 18/2012), 6-6-2012 (Rec. 166/2011), 23-4-2012 (Rec. 52/2011) o 11-11-2009 (Rec. 38/2008), que atribuyen al Magistrado de instancia, con carácter



exclusivo, la función de valorar la prueba, fijando los hechos relevantes para la resolución del litigio y valorando cuál de ellos ha sido acreditado. Dicha función ha de realizarse previa la conjunta apreciación de las pruebas aportadas y practicadas en el acto del juicio, sin otras limitaciones que las derivadas de las reglas de la "sana crítica", lo que determina que, únicamente, podrá rectificarse en los supuestos en los que se hayan alcanzado conclusiones ilógicas o absurdas y no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes [el juicio de evaluación personal del recurrente], y sólo procedería en supuestos de evidente error, sin necesidad de interpretaciones, conjeturas o razonamientos, habida cuenta de que no cabe apreciar error de hecho "si ello comporta repulsa de las facultades valorativas de la prueba, privativas del Tribunal de instancia, cuando estas atribuciones se ejercitan conforme a la sana crítica, porque no es aceptable que la parte haga un juicio de evaluación personal, en sustitución del más objetivo hecho por el Juzgado de instancia" [SSTS 5-6-2013 (Rec. 2/2012), 26-1-2010 (Rec. 96/2009) o 11-11-2009 (Rec. 96/2009), entre otras muchas].

Además, es conveniente recordar que el error debe desprenderse de forma clara, directa e inequívoca del documento indicado, sin necesidad de deducciones, conjeturas o suposiciones y ha de ser trascendente de cara al sentido del fallo (SSTS de 20-6-2007, 8-3-2004 y 2-2-2000, entre otras). Por lo tanto, se requiere la cita de prueba documental idónea, suficiente o fehaciente, correspondiendo al órgano de suplicación la facultad de calificar dicha aptitud aunque está sometida a unas reglas como son que no se pueda efectuar una nueva valoración global de la prueba o que ante documentos de los que se pueda obtener conclusiones contrarias, debe prevalecer la solución dada por el juez de instancia, ya que éste es "órgano soberano para la apreciación de la prueba" (SSTS de 10-3-1994 y STC 44/89, de 20 de febrero).

Ninguno de estos requisitos concurre en el presente caso. A diferencia de lo que se sostiene en el escrito de recurso, la documental a la que alude no permite considerar que la sentencia de instancia haya incurrido en el error valorativo que denuncia.

De una parte, se trata de documental no fehaciente, que además ha sido considerada y valorada junto a la prueba testifical. Esta última circunstancia (la valoración de la prueba testifical) adquiere una singular relevancia, pues la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación determina que la valoración de medios probatorios como la testifical corresponda, en exclusiva, al Magistrado que conoce del litigio en la fase de instancia. De hecho, en el recurso de suplicación este tipo de pruebas carecen de virtualidad de cara a la revisión de un hecho probado, tal como se recoge en numerosas Sentencias del Tribunal Supremo, destacando, entre otras, las SSTS de 24-2-1992 o 25-5-2009 [doctrina seguida en las SSTSJ de Cantabria de 3-9-2015 (Rec. 520/2015 y Rec. 507/2015) y 10-9-2013 (Rec. 539/2013), entre otras muchas].

En definitiva, entendemos que la empresa ha explicado las razones y criterios que se han tomado en consideración y que permiten justificar la falta de devengo de la controvertida paga. En coherencia con ello, no es posible modificar el fallo de la sentencia recurrida. Se trata de la obligada consecuencia de la desestimación de la revisión fáctica interesada. En este sentido, es conveniente recordar que en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28-3-2012 (Rec. 119/2010) se ha establecido la doctrina jurisprudencial de que si resulta "inalterado el relato fáctico impugnado, procede desestimar los recursos cuyo éxito venga ligado al triunfo de la revisión de los hechos que se ha desestimado, cual evidencian la alegaciones y argumentaciones contenidas en el motivo de los recursos dirigido al examen del derecho aplicado".

En definitiva, procede la desestimación del primer motivo de recurso, confirmando la cuantía fijada como salario regulador en la sentencia de instancia.

TERCERO.- Revisión fáctica y jurídica. Grupo de empresas a efectos laborales.

En segundo lugar, se cuestiona la configuración del grupo empresarial. La sentencia concluye que solo constituyen un grupo a efectos laborales la empresas demandadas, Santander Cerámicas S.A.U., Porcelanosa Grupo A.I.E., Porcelanosa S.A. y Venis S.A.. Deja al margen y, por tanto, absuelve, al resto de codemandadas, esto es, a las empresas, Gamadecor S.A., Systempool S.A., L#Ántic Colonial S.A., Butech S.A., Noken Desing, S.A. y Urbatek Ceramics S.A..

El recurrente considera, sin embargo, que deben incluirse todas las codemandadas en el referido grupo a efectos laborales. Para ello solicita, primero, con amparo en el art. 193.b) LRJS, la rectificación del hecho probado cuarto y luego, con base en el apartado c) del mismo art. 193 LRJS, denuncia la vulneración del art. 1.2 ET y de la doctrina legal derivada de la STS 28-1-2015.

1.- El texto alternativo que propone para el hecho probado cuarto es el siguiente: "Las empresas demandadas, Santander Cerámicas S.A.U., Porcelanosa Grupo A.I.E., Porcelanosa S.A. y Venis S.A., dejando al margen y, por tanto, absuelve, al resto de codemandadas, Gamadecor S.A., Systempool S.A., L#Ántic Colonial S.A., Butech S.A., Noken Desing, S.A. y Urbatek Ceramics S.A., mantiene relaciones mercantiles entre ellas y forman una unidad empresarial a la que debe extenderse la responsabilidad solidaria, al ejercer el Grupo Porcelanosa la



dirección unitaria del Grupo, constando los datos del Registro Mercantil que se dan por reproducidos que la empresa Venis S.A. es la administradora única de la empresa Santander Cerámicas, S.A.U. y constando reseñada en la página web de la marca Porcelanosa la tienda de Santander en donde prestaba servicios el actor.

Porcelanosa Grupo, A.I.E. fue constituida en Vila-real el 18 de diciembre de 1997, siendo su objeto social el facilitar y desarrollar la actividad económica de sus miembros, mejorando e incrementando los resultados de dicha actividad. La actividad de la agrupación se vincula a la coordinación, auxilio y complemento del desarrollo económico del objeto social de los miembros de la Agrupación.

Los partícipes de la Agrupación son Porcelanosa, S.A., Venis S.A., Gama Decor S.A., System Pool S.A., L#Ántic Colonial S.A., Noken Design S.A., Butech Building Technology S.A. y Urbatec Ceramics S.A., con una participación cada una de ellas del 12,50%.

Santander Cerámicas, S.A.U. tiene como socio único a Venis, S.A."

2.- Esta pretensión no puede ser estimada. En primer lugar porque la parte pretende incluir únicamente los datos relativos a la participación de cada una de las mercantiles a las que alude en la Agrupación Porcelanosa. El dato efectivamente consta (folio nº 252), pero lo cierto es que, como luego expondremos, la mera participación en el capital de una sociedad no es un dato relevante para considerar acreditada la existencia de un grupo a efectos mercantiles. Por ello, teniendo en cuenta que la jurisprudencia exige que la modificación fáctica que se solicite tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia [entre las más recientes, destacan las SSTS 17-1-2011 (Rec. 75/2010), 21-5-2012 (Rec. 178/2011), 20-3-2013 (Rec. 81/2012), 16-4-2013 (Rec. 257/2011), 18-2-2014 (Rec. 74/2013) o 20-5-2014 (Rec. 276/2013)], no es posible acceder a incluir el dato que apunta.

De otra parte, las referencias la empresa Venis S.A. y su relación con la mercantil, Santander Cerámicas, S.A.U., ya constan expresamente en el hecho cuarto. Además, no es admisible incluir valoraciones jurídicas como las que se expresan en el párrafo primero respecto a la totalidad de empresas del grupo. Sobre este extremo, como quiera que las empresas no han formulado recurso frente a la sentencia de instancia, consintiendo así la firmeza del pronunciamiento de condena, no efectuaremos consideración alguna, bastando con la indicación de que no es admisible incluir en el relato histórico de una resolución judicial aspectos que corresponden a la esfera de la valoración jurídica y que, como tales, son completamente extraños a él.

3.- En definitiva, tampoco esta revisión puede prosperar.

4.- En lo que respecta al motivo de infracción jurídica articulado respecto a la configuración o integración del grupo real, entendemos que en función de los datos objetivos que obran en el relato fáctico de la sentencia, no es posible incluir a las entidades a las que alude.

En primer término, la jurisprudencia ha venido exigiendo una serie de elementos adicionales para declarar la responsabilidad solidaria de las empresas de un grupo. Se exige, en primer lugar, el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo. En segundo lugar, la confusión patrimonial. En tercer término, la unidad de caja. La utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente» y, por último, el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria con perjuicio para los derechos de los trabajadores. En este sentido se expresan las SSTS 21-5-2014 (Rec. 182/2013), 26-3-2014 (Rec. 158/2013), 28-1-2014 (Rec. 46/2013), 23-10-2012 (Rec. 351/2012), 20-3-2013 (Rec. 81/20129 y 27-5-2013 (Rec. 78/2012), entre otras muchas.

Por tanto, conforme a la referida doctrina legal, es necesario valorar los datos que se declaran probados y los indiciarios para declarar la existencia de un grupo empresarial a efectos laborales. Se debe tener en cuenta que no es necesaria la concurrencia de todos los requisitos citados para declarar la responsabilidad solidaria frente a las deudas sociales, pero considerando siempre que las notas más relevantes para determinarla son la existencia de una dirección unitaria del grupo y el trabajo indistinto, simultáneo o sucesivo, para las empresas del mismo.

En el presente caso, suscribimos el razonamiento de la sentencia recurrida. Los datos que obran en el relato fáctico no permiten considerar que las entidades codemandadas a las que el recurrente alude formen parte del declarado grupo empresarial. No obran datos objetivos que permitan inferir tal extremo.

Del relato fáctico no se deduce confusión de actividades, existencia caja única, confusión de plantilla ni concurrencia de fraude.

La participación económica de las empresas codemandadas en la referida agrupación empresarial, incluso la realización de determinadas operaciones económicas entre las empresas del grupo (dato que no consta en



este caso) no son elementos determinantes de la unidad que se sostiene en el recurso. Son circunstancias que no tienen efectos para provocar, por sí mismas, una extensión de la responsabilidad, ni para atribuir una posición empresarial plural a las sociedades del grupo.

5.- En definitiva, el motivo tampoco puede prosperar.

CUARTO.- Costas.

No se efectúa expresa imposición de costas (art. 235.1 LRJS).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso interpuesto por D. Ángel Daniel frente a la sentencia dictada por el Juzgado nº 4 en fecha 26-9-2016 (Proc. de despido nº 396/2016), confirmando la misma en su integridad.

Sin costas.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen publico de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen publico de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 XXXX XX.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 XXXX XX.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen publico de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ